

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinticuatro. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado a la [redacted] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diez de octubre de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [redacted], la cual fue dirigida al **Titular, encargado, representante legal, o responsable del predio ubicado en las coordenadas geográficas** [redacted]

[redacted] s; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. *Determinar si en el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.*
2. *Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.*
3. *Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad de poder determinar los daños causados al ecosistema ambiental del lugar y verificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan y determinar en su momento la reparación de los mismos.*

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, el día **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección [redacted] que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al treinta de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de comparecencia número [REDACTED] mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. El día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio), el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se generó la orden de ejecución de medida de seguridad en materia de impacto ambiental número [REDACTED]

En cumplimiento a lo anterior, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación levantaron para debida constancia el acta de ejecución de medida de seguridad número [REDACTED] de fecha veintidós de enero de la presente anualidad.

SÉPTIMO. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de comparecencia y cierre de etapa probatoria número [REDACTED] el cual fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio), el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. El día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, personal adscrito a esta autoridad ambiental levantó para debida constancia, el acta de inspección ocular realizado en el predio sujeto a inspección.

NOVENO. El día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de agregar documentos y apertura de alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina el día tres de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; ; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Que derivado del análisis al acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se desprendió una irregularidad administrativa, la cual se hizo del conocimiento de la [REDACTED] mediante el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y que es la siguiente:

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES (SELVA BAJA CADUCIFOLIA)**, derivado de la roza, tumba y quema, dentro de una superficie de 8652.23 m², en el sitio que se ubica en las coordenadas geográficas

Dichas conductas generaron un **DANO AMBIENTAL** al ecosistema forestal, debido a que provocaron un impacto negativo al ecosistema ya que esta vegetación presta importantes servicios ambientales, protege de los efectos de huracanes, tormentas y marejadas, evita la erosión, producen oxígeno, permiten que el agua de lluvia se filtre al subsuelo y se recarguen los mantos acuíferos, conserva y produce suelo fértil y es hábitat de flora y fauna única en el país motivo por lo que se causó un daño al ambiente; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los artículos que fueron presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"SECCION V

"Evaluación del Impacto Ambiental

"ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

....

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

...

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

En ese sentido, para verificar la actualización de los elementos jurídicos anteriores, resulta necesario precisar cuáles son los argumentos de defensa por parte de la [REDACTED] de conformidad con el contenido de su escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mismo que en la parte que interesa, se señala lo siguiente:

Por lo anterior me permita manifestar, respecto al terreno que fue inspeccionado como "Terreno forestal", el cual desconocía que para poder limpiar el terreno tenía que solicitar algún permiso a esa institución o cualquier otra, ya que no participo en ninguna junta que realizan los pobladores, por lo que se me hizo fácil cortar, podar, lo que para mí era monte, esto con la finalidad de poder sembrar árboles frutales, maderables, mediante mi actividad principal es la siembra como el maíz, calabaza, pepino, esto con la finalidad de poder pertenecer al programa "SEMBRANDO VIDA", también quiero que sepa que nunca tuve la intención de dañar el medio ambiente o causar algún daño a nuestro ecosistema, o generar un impacto ambiental que nos protegen de huracanes o de tormentas así como el de ocasionar daños al subsuelo y mantos acuíferos, al hábitat de flora y fauna, mencionando también que la razón por la cual se dejó enmontañar fue por cuestiones de enfermedad que la persona que me renta parte de su terreno. Por otra parte, en el aproximado de 85 árboles talados el cual determinado por una fórmula y no fueron vistos por todas las personas presentes ni por la suscrita quien fue la que trabajo citadas hectáreas, lo que únicamente encontré fueron algunos árboles que le regalé a los pobladores con la finalidad de adquirir ayuda y a la vez mantener limpio, pues lo que más había era maleza.

Asimismo, quiero manifestar que fui víctima de una quema de mi terreno el cual termino con la primera siembra de árboles de cocos, quemando también la palma, mismos que aún están bajo investigación con el [REDACTED] en la Fiscalía del Ministerio Público [REDACTED] Unidad de Investigación y Judicialización [REDACTED], por todo lo antes expuesto primero se reconsidere de cualquier sanción administrativa impuesta por esta institución a su cargo, tomando en cuenta que no fue de mal fé, ni con el afán de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00052-23
Inspeccionado: Titular, encargado, representante legal, o responsable del predio ubicado en las coordenadas geográficas 14° 48' 08.69" latitud norte y 92° 27' 18.58" longitud oeste, del Ejido Efraín A. Gutiérrez, municipio de Mazatán, Chiapas
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

ganar dinero al realizar esta actividad considerada como un delito forestal, pues lo único que pretendía era limpiar, mantenerme con la agricultura y siembra de árboles de cocos, pues cabe mencionar que es la primera queja ante esta y cualquier otra institución, tomando en cuenta de que quien me denunció lo hizo con el afán de perjudicarme, pues no se sabía de otras denuncias en este lugar ya que es común que limpien los terrenos montañosos para sus siembras sin obtener permiso alguno por esta institución por lo que dejo a su consideración la falta de conocimiento sobre el tema forestal y daños causados indirectamente a nuestro ecosistema y medio ambiente.

De igual forma el día veintitrés de enero de la presente anualidad, la [REDACTED] compareció ante esta Oficina de Representación, expresando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

En cuanto a este punto, es totalmente falso, ya que los inspectores jamás recorrieron el terreno, ya que si lo hubieran recorrido se habrían percatado que si bien es cierto existen restos de palmeras taladas, pero las mismas datan de muchos años y no están quemadas ni carbonizadas, mismas palmeras que datan ahí en el suelo desde mucho antes que la suscrita llegara.

Restos de una palmera derribada desde hace muchos años en el predio inspeccionado que contradice lo asentado por los inspectores.

No se niega que vacas hayan estado pastando en el terreno inspeccionado, pero también eso es desde hace más de diez años a la fecha de la inspección, pero si el terreno hubiera sido quemado no habría rastros de excremento de ganado.

Las aseveraciones plasmadas por los inspectores en el acta de inspección no deben ser tomadas en cuenta, ya que dichas afirmaciones fueron plasmadas con el ánimo de perjudicar a la suscrita, quizá por ser mujer o persona de la tercera edad.

El área inspeccionada no era cultivos de pastizal, sino "es".

Pero lo cierto es que no está probado que el área haya sido quemada.

...

En cuanto a la respuesta al punto anterior, los inspectores asentaron y aseveraron que la suscrita hizo cambio de uso de suelo, mediante la roza, tumba y quema, pero eso no quedo demostrado.

Los inspectores determinaron "se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos de selva baja caducifolia. Mediante la roza, tumba y quema, observándose los restos de fustes de las palmas derribadas y carbonizadas". Sin embargo, la pregunta es ¿en dónde están las pruebas? La respuesta es que no hay tal cosa.

Lo cierto es que, al caminar en el terreno, no se observaron señales de que en el mismo se haya realizado fuego para quemar la broza, basura arbustos. Hay un refrán popular que dice "en donde hubo fuego cenizas", pero en el terreno materia de la inspección ni siquiera existen cenizas...

Bajo esa tesitura, esta autoridad se aboca a las manifestaciones vertidas por la [REDACTED] dentro de las cuales se desprende en primer término que la hoy sujeta a procedimiento acepta que realizó corte y poda de árboles maderables y matorrales, para la limpieza del terreno inspeccionado, con la finalidad de sembrar árboles frutales y maderables, para poder cosechar maíz, calabaza y pepino, sin embargo, niega que haya realizado el cambio de uso de suelo, mediante la roza, tumba y quema dentro de una superficie de 8652.23 m², en el sitio que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] manifestando que no existen evidencias con las que se acredite que haya realizado la quema, sin embargo contrario a lo manifestado por la sujeta a procedimiento, en la inspección ocular de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, misma a la que esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley, en la que personal adscrito a esta Oficina de Representación hizo constar que en el predio inspeccionado se observaron tocones de la especie palma de oate y tocones de especies comunes tropicales, con características de haber sufrido un proceso de quema, con coloración oscura (negra), al pie del tocón y vestigios de cenizas en la base de los mismo, lo que confirma lo establecido en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en la que los inspectores federales hicieron constar que observaron los restos de los fustes de las palmas derribadas y carbonizadas, para establecer potreros y ganadería, máxime que en el uso de la palabra la [REDACTED], manifestó de forma expresa que desconocía que para realizar el corte y poda de árboles y matorrales, se requería de una autorización de la autoridad competente, tal y como se cita textualmente a continuación:

*"Si bien es cierto que realice poda de árboles y matorrales fue con la finalidad de mantener limpio el terreno que me rentan para poder sembrar maíz y árboles frutales como bananos, cocos, calabazas además el de poder ser parte del programa sembrando vida por otra parte me permito informar que **desconocía de la existencia de permisos para poder realizar esas actividades** y que nunca fue mi intención el daño al ecosistema y medio ambiente, también me permito manifestar que ante las notificaciones hechas en nuestra contra les contestamos por los correos electrónicos que nos proporcionaron por lo mismo exhibo fotocopias de las contestaciones, por lo que solicito el acuse de recibido." (Sic)*

Por lo que ese sentido, queda debidamente establecido que la [REDACTED] es **administrativamente responsable** de haber ocasionado el cambio de uso de suelo en terrenos de selva baja caducifolia, en una superficie 8652.3 M², con motivo de las actividades de corte y poda dentro de una superficie de 8652.23 m², en el sitio que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], con la finalidad de sembrar árboles frutales y maderables, para poder cosechar maíz, calabaza y pepino, siendo además la responsable de haber generado un **DANO AMBIENTAL**, por haber provocado un impacto negativo al ecosistema ya que esta vegetación presta importantes servicios ambientales, protege de los efectos de huracanes, tormentas y marejadas, evita la erosión, producen oxígeno, permiten que el agua de lluvia se filtre al subsuelo y se recarguen los mantos acuíferos, conserva y produce suelo fértil y es hábitat de flora y fauna única en el país motivo por lo que se causó un daño al ambiente, siendo responsable de contravenir los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso

O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que hasta el momento, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se le impuso a la [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

I. *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN** de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Al efecto, la infractora, no presentó la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos

irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, provocando un impacto negativo al ecosistema ya que esta vegetación presta importantes servicios ambientales, protege de los efectos de huracanes, tormentas y marejadas, evita la erosión, producen oxígeno, permiten que el agua de lluvia se filtre al subsuelo y se recarguen los mantos acuíferos, conserva y produce suelo fértil y es hábitat de flora y fauna única en el país. De lo anteriormente descrito, los inspectores federales hicieron constar que existe un daño al ambiente, ya que existe una afectación, o modificación de este ecosistema forestal, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; el cual se localiza en las coordenadas geográficas [REDACTED]

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, específicamente en el punto OCTAVO, que citó lo siguiente:

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, la [REDACTED], en su escrito recibido el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, expresó lo siguiente:

“...Que soy mujer de la tercera edad, originaria del [REDACTED] baja condición económica, no cuento con bienes muebles de gran valor, ni con bienes inmuebles, ama de casa...”

Sin embargo, la sujeta a procedimiento NO presentó algún documento comprobatorio de su condición económica actual, a pesar de que le fue requerido mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo referido.

Ahora, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta esta autoridad, y a

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00052-23**

Inspeccionado: Titular, encargado, representante legal, o responsable del predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo [REDACTED]

efecto de tener un parámetro respecto de la condición económica de la empresa, esta Oficina de Representación, señala que al realizar un estudio minucioso del expediente administrativo a fojas 19 a la 22, obra el contrato de arrendamiento de terreno, suscrito entre la [REDACTED] en su carácter de arrendataria y el C. Luis [REDACTED] mismo que en sus Cláusulas 3 y 4, establecen lo siguiente:

3: EL DEPOSITO

Ambas partes reconocen que, al momento de la firma de este contrato, "EL ARRENDATARIO", ha hecho entrega de la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), a "EL ARRENDADOR", para cubrir el depósito en garantía, cuyo fin es el de cubrir todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato, así como la cobertura de algún adeudo generado por servicios básicos y/o daños al bien arrendado al momento de terminación de este contrato.

4: RENTA:

d) "EL ARRENDATARIO" se compromete y obliga a pagar a "EL ARRENDADOR" por concepto de renta la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos al día 21 de cada mes y por medio de pago físico en efectivo o cheque en el domicilio antes mencionado.

Así mismo, dentro del acta de inspección ordinaria número PFPA/IA/054/014/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en el apartado del monto de capital invertido en el terreno sujeto a inspección, la [REDACTED] manifestó de forma expresa que había invertido la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la C. Alma Delia Castillo Linares, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica, con motivo de las contravenciones a la ley de la materia.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontró un expediente administrativo en contra de la [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuó de forma **Negligente**, en virtud de que desconocía de las obligaciones inherentes a la realización de actividades de cambio de

uso de suelo en áreas forestales (selva baja caducifolia).

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractora, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2023, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

"Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo. \$14,733.06

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$39,619.91

b). \$79,241.67

c). \$118,863.45

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$51,848.40

b). \$103,694.93

c). \$155,541.44...

V. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED] ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. En cuanto a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del lugar que se localiza en el sitio que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00052-23

Inspeccionado: Titular, encargado, representante legal, o responsable del predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

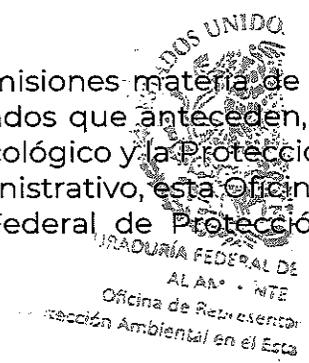
Número de Acuerdo: 0041/2024

[REDACTED], **se ordena dejar sin efectos** la misma, en virtud de que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, en específico en las fojas 19 a la 22, obra el Contrato de Arrendamiento de Terreno, dentro del cual se encuentra el sitio visitado, suscrito entre la [REDACTED] en su carácter de arrendatario y el [REDACTED] en su carácter de arrendador. Por lo que entonces se puede colegir que la infractora no es la propietaria del terreno sujeto a inspección, de ahí entonces que para efectos de no vulnerar la esfera jurídica del propietario del terreno ubicado en las [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se ordena girar oficio al Encargado de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, para efectos de que designe personal a su cargo y se constituyan en el terreno ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

se lleve a cabo el levantamiento de los sellos de **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, debiendo generar las constancias correspondientes.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:



R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES (SELVA BAJA CADUCIFOLIA)**, en una superficie 8652.3 M2, con motivo de las actividades de corte y poda dentro de una superficie de 8652.23 m2, en el sitio que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED] con la finalidad de sembrar árboles frutales y maderables, para poder cosechar maíz, calabaza y pepino y responsable de haber generado un **DAÑO AMBIENTAL** al ecosistema forestal, debido a que provocaron un impacto negativo al ecosistema ya que esta vegetación presta importantes servicios ambientales, protege de los efectos de huracanes, tormentas y marejadas, evita la erosión, producen oxígeno, permiten que el agua de lluvia se filtre al subsuelo y se recarguen los mantos acuíferos, conserva y produce suelo fértil y es hábitat de flora y fauna única en el país motivo por lo que se causó un daño al ambiente dentro del sitio inspeccionado.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio

89

Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES (SELVA BAJA CADUCIFOLIA)**, en una superficie 8652.3 M2, con motivo de las actividades de corte y poda dentro de una superficie de 8652.23 m², en el sitio que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de sembrar árboles frutales y maderables, para poder cosechar maíz, calabaza y pepino y responsable de haber generado un **DAÑO AMBIENTAL** al ecosistema forestal, debido a que provocaron un impacto negativo al ecosistema ya que esta vegetación presta importantes servicios ambientales, protege de los efectos de huracanes, tormentas y marejadas, evita la erosión, producen oxígeno, permiten que el agua de lluvia se filtre al subsuelo y se recarguen los mantos acuíferos, conserva y produce suelo fértil y es hábitat de flora y fauna única en el país motivo por lo que se causó un daño al ambiente dentro del sitio inspeccionado; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **92 (Noventa y dos) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$9,998.44 (Nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 44/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE CUARTO** de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS**

⁽¹⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00052-23

Inspeccionado: Titular, encargado, representante legal, o responsable del predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

CORRECTIVAS, se le ordena a la [REDACTED], llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en el sitio que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental; y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, a la [REDACTED] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a la [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse

⁽²⁾ Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento a la infractora, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina de Representación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SÉPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00052-23

Inspeccionado: Titular, encargado, representante legal, o responsable del predio ubicado en las coordenadas geográficas

**Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo**

a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [redacted], o a través de sus autorizados los [redacted] domicilio ubicado en [redacted]

[redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis I, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cumplase. - - -**

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L^a [redacted]
LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA